



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 82
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA ROMÁN MUÑOZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00173-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por CLAUDIA PATRICIA ROMÁN MUÑOZ el 30/04/2020, contra ALCALDÍA DE MANIZALES, trámite al que se vinculó a ESPERANZA SALAZAR GRISALES, Jefe de Gestión de Talento Humano de la ALCALDÍA DE MANIZALES, JHON ALEXANDER ALZATE QUICENO, Secretario de Servicios Administrativos de la ALCALDÍA DE MANIZALES Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

HECHOS

En resumen, indica la actora que, en su calidad de participante en el concurso de méritos celebrado en el año 2018, en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, quedando en la lista de elegibles ocupando el puesto 26 para el cargo auxiliar administrativo, código 407, grado 4 y OPEC N° 68072, adscrito a la Secretaría de Gobierno municipal. Que presentó petición el 12/03/2020 y dos escritos posteriores, debido a que existen cargos en vacancia definitiva desde enero de esta anualidad, sin que hubiere recibido contestación.

PRETENSIONES

Pretende la accionante que:

1. Que se le tutelen los derechos a la información y petición vulnerados por la ALCALDÍA DE MANIZALES.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA ROMÁN MUÑOZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00173-00

2. Así mismo solicita se ordena a la ALCALDÍA DE MANIZALES, brindar respuesta clara precisa, de fondo a los escritos petitorios.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales de petición, pues la pretensión va encaminada a que se le resuelvan sus solicitudes.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

ALCALDÍA DE MANIZALES dijo que dio respuestas a dos peticiones, fechadas 11 de marzo y 7 de abril de los corrientes, indicó que el objeto de la petición fue resuelto con notificación a la solicitante y al despacho. Que es cierto que no se ha nombrado para el cargo para el que supuestamente concursó la accionante, ya que los cargos convocados en la OPEC 68072 ya fueron ocupados con las personas que en estricto orden de méritos integraban la lista de elegibles vigente y en firme, agregando que no hay cargos vacantes para proveer la Opec referida. Por último anexó respuesta a la petición fechada 01/05/2020.

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante indicó que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se logró constatar que la señora Claudia Patricia Román Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 30398346, concursó con el ID 178706308, para el empleo de nivel Asistencial, identificado con el No. OPEC 68072, denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 4, correspondiente al Proceso de Selección 691 de 2018 de la Alcaldía de Manizales en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, quien agotadas las etapas del concurso ocupó la vigésimo sexta (26) posición en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20202230032435 del 14 de febrero de 2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer VEINTICINCO (25) vacantes definitivas del empleo OPEC No. 68072, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”, misma que cobró firmeza el 27 de febrero de 2020.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA ROMÁN MUÑOZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00173-00

Precisó que los elegibles que no alcanzaron el puntaje requerido para ocupar una posición meritoria en la Lista de Elegibles para proveer el empleo identificado con el código OPEC No. 68072, denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 4, se encuentran por el momento en espera a que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 26 de febrero de 2022.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica a CLAUDIA PATRICIA ROMÁN MUÑOZ el 13/05/2020, quien bajo la gravedad del juramento respondió a la pregunta sobre si considera satisfecha su petición:

"Considero que no me contestaron el derecho de petición del 31/03/2020, el segundo que presenté, ya que ellos conocen la planta de la entidad y saben que la solicitud de cargos que yo hice fue sobre cargos no ofertados en la convocatoria, pero que están dentro de la misma clasificación, código y grado, y en ese sentido guardaron silencio. A pesar de que yo me presenté para las vacantes de la Secretaría de Gobierno en la planta global hay vacantes."

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como a la salud y a la vida en condiciones dignas, que tienen el carácter de fundamentales por así establecerse en la Constitución Política.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA ROMÁN MUÑOZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00173-00

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud de la accionante.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas (naturales y jurídicas) y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

CASO CONCRETO

Se observar entonces que la accionante presentó tres peticiones ante la ALCALDÍA DE MANIZALES, fechadas 12 de marzo, 31 de marzo y 7 de abril de los corrientes, la primera de ellas radicada en físico y las otras enviadas de forma virtual, en la que en resumen solicita se le nombre en un cargo vacante en la ALCALDÍA DE MANIZALES, al tenor del concurso de méritos llevado a cabo por la CNSC en el año 2018 con OPEC 68072, en el que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA ROMÁN MUÑOZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00173-00

ocupó el puesto 26 en la lista de elegibles, para un total de 25 cargos vacantes.

Al respecto la ALCALDÍA DE MANIZALES, en su respuesta se refirió sólo a la primera y a la tercera de ellas, a pesar de ello, no negó haber recibido la petición del 31/03/2020, sobre la cual precisamente la actora manifiesta no haber recibido satisfacción. Indicó la administración que los cargos convocados en la OPEC 68072 ya fueron ocupados con las personas que en estricto orden de méritos integraban la lista de elegibles vigente y en firme.

Agregó en la respuesta dada a la actora que, para hacer uso de las listas de elegibles vigentes, se deberá atender los lineamientos impartidos a través de la Circular Externa No. 001 del 21 de febrero de 2020 "Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 24 de junio de 2019", en procesos de selección que cuenten con listas de elegibles vigentes". De manera que, de acuerdo con el procedimiento establecido por la CNSC, una vez realizado el reporte de que trata la citada Circular, y recibida la solicitud de uso de listas de elegibles de los mismos empleos, la CNSC procederá a verificar las listas de elegibles vigentes de la Alcaldía que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente, autorizará el uso de las mismas, remitiendo el listado de los legibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en periodo de prueba, razón por la cual la entidad deberá apropiarse y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014.

Revisada la citada solicitud, se observa que la solicitante fue clara al referirse a cargos que no se encontraban vacantes al momento de publicación del Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente ofertados, pero que están vacantes en la actualidad, sobre lo cual la ALCALDÍA DE MANIZALES guardó silencio, pues enfatizó en que de los 25 cargos ofertados ninguno está vacante.

Vistas así las cosas, se tutelaré el derecho de petición por cuanto no se encuentra justificado el hecho de que luego de haber transcurrido el plazo legal para dar respuesta, esta no se haya dado. En consecuencia, ante la inobservancia de los términos que tiene la accionada para contestar la petición, de forma clara, concreta y de fondo, vulnera este derecho

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA ROMÁN MUÑOZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2020-00173-00

fundamental, en tanto el escrito a través del que afirma haber dado respuesta no es concreto, en tanto indica que para hacer uso de las listas de elegibles vigentes, se deberá atender los lineamientos impartidos a través de la Circular Externa No. 001 del 21 de febrero de 2020 en concordancia con Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014, sin embargo omite manifestar si este procedimiento se va a realizar y dentro de qué término, lo que deja incompleta su respuesta.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a CLAUDIA PATRICIA ROMÁN MUÑOZ c.c. 30.398.346, el derecho fundamental de petición, vulnerado por la ALCALDÍA DE MANIZALES.

SEGUNDO: ORDENAR al ALCALDÍA DE MANIZALES, a través del señor Alcalde, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva la petición del 31/03/2020, de fondo en forma clara y concreta y además notifique la respuesta a CLAUDIA PATRICIA ROMÁN MUÑOZ. Además, le deberá informar a la accionante si adelantará las gestiones ante la CNSC en cumplimiento de la Circular Externa No. 001 del 21 de febrero de 2020 en concordancia con Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014, y la fecha probable en que lo harán, si es del caso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ